Documento elaborado en versión pública. La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).

**Ref. 03/2021**

**Unidad de Acceso a la Información Pública de la Lotería Nacional de Beneficencia,** San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día uno de marzo del año dos mil veintiuno.

Vista, analizada y tramitada que ha sido la solicitud de acceso a la información pública, ingresa a través del correo electrónico el día dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, por **//////////////////////////,** en la que requiriere la siguiente información: “““Copia simple del contrato para desarrollo e implementación de nuevos productos.”””

**CONSIDERANDO:**

1. Que la posibilidad de acceder a la información que se encuentra en poder de las Instituciones públicas, es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo cual forma parte de los derechos contenidos en la LAIP, entre los cuales se encuentra el principio rector de Máxima Publicidad, Art 4 letra a) y Art. 5 de la LAIP, en los cuales se establece, que la información que se encuentra en las Instituciones del Estado es Publica y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones que contempla la misma normativa;
2. Que de conformidad a las letras c), d), i) y j) del Art. 50 de la LAIP, es responsabilidad del Oficial de Información, realizar los trámites internos a fin de ubicar la información del solicitante, por lo que, habiéndose admitido la solicitud, en base al Art 70 de la LAIP, se gestionó con las Unidades Administrativas correspondientes de la LNB, que para el caso corresponde a Presidencia Institucional, a través del memorándum con referencia UAIP.ME.012/2021 y a la Gerencia Legal a través del memorándum UAIP.ME.013/2021, ambos de fecha dieciséis de febrero de los corrientes, quedando establecida la fecha para la entrega de la documentación solicitada por parte de las unidades administrativas, el día 22 de febrero de 2021.
3. Que a través de memorándum PI.ME.008/2021 y GL.ME.061/2021, de fecha 23 de febrero de 2021, respectivamente, ambas unidades administrativas manifiestan que la información solicitada, se encuentra clasificada como reservada en atención al Art. 19 letras g) y h) de la LAIP, en relación al Art. 29 letra b. del Reglamento de dicha ley; argumentando, en el caso de Presidencia que la reserva se establece, en vista que fue ampliado en palzo establecido originalmente. En relación a las respuestas otorgadas por las unidades administrativas, respecto a la reserva de la información pública solicitada, es menester señalar que el derecho de acceder a la información que se encuentra en poder de las Instituciones públicas, no es absoluto, la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –*v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010*– que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.
4. Que, en relación a las excepciones o limitaciones al derecho de acceso a la información, la LAIP plantea la facultad de las instituciones públicas de restringir su acceso a los particulares que la demanden. En el caso específico de la información reservada, el artículo 19 y siguientes de la LAIP disponen el procedimiento para tal declaratoria de reserva, que pasa por la constatación de ciertas características de la información entre ellas la emisión de una resolución motivada al respecto y en atención al artículo 30 de la LAIP en relación con el Art. 37 del reglamento de dicha ley, la posibilidad de ampliar el plazo establecido para la reserva. En ambos casos, tanto en la declaratoria de reserva original como en su ampliación, la LNB ha utilizado los criterios resolutivos que el Instituto de Acceso a la Información a planteado, en relación a las características o requisitos de validez de una declaración de reserva, como lo son la (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad (Ref. 234/239/243-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016).
5. Que, para el caso en cuestión, la legalidad se determina en la medida que la información solicitada se encuentre en las causales que la ley señala, en este caso el Art 19 literales g y h, en relación con el articulo 29 letra b del reglamento de la ley, ya que la divulgación del Contrato suscrito de conformidad a la Política Comercial de Estrategias de Marketing para la Implementación de Nuevos Sistemas de Lotería, y la adopción de los modelos de negocio que surjan y demás propuestas, están en proceso de análisis por parte de la LNB, y compromete las estrategias y funciones de la Lotería Nacional de Beneficencia, en relación a la comercialización, publicidad, mercadeo, posicionamiento de los antiguos y nuevos sistemas de loterías, además de que afectaría la credibilidad, marca e imagen de la institución; igualmente, el mismo contrato en cuestión, tiene deliberaciones en donde aún no se ha adoptado una decisión firme, habiéndose acordado en el referido contrato, un plazo de seis meses para la implementación del plan de inicio de operaciones y lanzamiento de nuevos productos, plataformas a implementar, tecnología y nuevos juegos, tiempo en el cual debido a las situaciones ocurridas en el año 2020 por el COVID 19, no se pudieron realizar; además, de lo anterior el Contrato suscrito de conformidad a la Política Comercial de Estrategias de Marketing para la Implementación de Nuevos Sistemas de Lotería, también se encuentra siendo objeto de un proceso judicial promovido por la Fiscalía General de Republica, presentado una demanda, donde el objeto de la controversia es el contrato en sí mismo. Publicar dicha información, podría generar además de una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero, en este caso, debido al carácter comercial de la LNB, donde por su giro comercial, compite en el mercado de forma directa, con productos de juegos de otras empresas o con salas de juegos, y de forma indirecta con productos o bienes generales de consumo, donde la LNB busca que sus productos se vuelvan preferentes frente a otros, por ello, la o las personas con ventaja en este caso sería la competencia que enfrenta la LNB, mientras que los perjudicados son aquellas personas que se ven beneficiadas con la ayuda que la LNB le proporciona al Estado, para que este invierta en las áreas de salud pública y asistencia social.
6. Respecto a las razones de esta reserva y su ampliación, la misma se justifican debido a que lo solicitado forma parte de un plan estratégico que busca modernizar y fortalecer la Institución, por ello, liberar la información en referencia puede amenazar efectivamente el interés y la utilidad pública que posee la LNB, es decir afectaría el objeto exclusivo para el cual fue creada la Institución, que es, tal como lo señala el art. 2 de la Ley Orgánica de la LNB, obtener fondos para ayudar al estado al cumplimiento de sus fines, especialmente en lo referente a la salud y asistencia social, objetivo que se logra a través de la administración de los sistemas de lotería establecidos y los que se establezcan; el liberar dicha información pone en riesgo la implementación de los nuevos productos, los ingresos, imagen y credibilidad que la LNB tiene frente a los usuarios, clientes y la población en general; además, si en estos momentos se publica el contrato que contiene el desarrollo e implementación de nuevos productos, sin que de los mismos se tengan antecedentes y consideraciones en firme, es decir no se haya definido el plan de inicio de operaciones y lanzamiento de nuevos productos, plataformas a implementar, tecnología y nuevos juegos o se cuente con una estrategia comunicacional, publicitaria y de mercadeo definida, causaría un impacto directo no solo a todo el proyecto de modernización institucional, sino, a la credibilidad y confianza de los usuarios para con la LNB, aspectos que para todas las loterías de estado son de vital importancia, ya que sus pérdidas impactaría en las ventas y en consecuencia en el apoyo al Estado en el cumplimiento de sus fines, lo cual representaría una pérdida en el financiamiento, de los servicios de salud y asistencia social, áreas que son de interés general. Aunado a lo anterior, el proceso judicial iniciado se podría ver perjudicado en su objetividad, efectiva investigación y análisis, ya que publicar el contrato y los documentos relacionados a este, coadyuvarían a la especulación y al prejuicio de un proyecto comercial de modernización que busca implementar la LNB. Finalmente, en relación a la temporalidad, la misma se cumple debido a que la reserva de la información con su ampliación es por un plazo de DOS AÑOS SIETE MESES, tiempo que comprende no solo el plazo establecido en el contrato suscrito por la LNB y la persona jurídica; para el desarrollo, análisis y ejecución del plan de inicio; sino además cubre el tiempo suficiente para que la LNB creer las estrategias comunicacionales, publicitarias y de mercadeo que permitan informar de forma adecuada, clara y transparente a los usuarios de la LNB y población en general sobre la implementación y ejecución de este proceso de modernización. El tiempo considerado en la ampliación de la reserva, también es producto del atraso ocurrido en los planes de trabajo institucionales durante el año 2020, a raíz de la declaratoria de emergencia por COVID 19 y las medidas adoptadas al retorno de labores y actividades con la nueva normalidad, condición que impidió que muchas actividades y acciones se vieran aplazadas en su ejecución y sufrieran reprogramaciones.

Por tanto, existiendo un impedimento legal para acceder a lo solicitado por **//////////////////////////**, y en cumplimiento con lo regulado en los artículos 6 letra e, 19 letra g) y h), 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 29 letra b, 56 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

1. **NIÉGUESE,** el acceso a la información pública solicitada por **//////////////////////////,** debido a que dicha información aún posee una clasificación total de reserva, por las razones, y justificaciones expuestas en la presente resolución.
2. Asimismo, se le hace saber a **//////////////////////////,** que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en caso de no estar conforme con las razones y fundamentos expuestos por la suscrita Oficial de Información, tal como lo exige el Art 65 LAIP, o considere que la presente incurre en cualquiera de las causales anunciadas en el Art.83 LAIP, tiene derecho a interponer ante el Instituto de Acceso a la Información, Recurso de Apelación conforme a lo establecido en el Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para lo cual tiene un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, de conformidad a lo regulado en el Art. 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**NOTIFIQUESE. -**

**La presente resolución es conforme con su original, la cual se encuentra firmada por la Licda. Jessica Elizabeth Peña Muñoz, Oficial de Información de la LNB.**

JPeña